

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00164-00**, de **LUIS ALBERTO MAHECHA CADENA** contra **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.** y **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL RESERVADO ETAPA 5 SUBETAPA 1 P.H.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y el apoderado judicial de **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.** allegó memorial en el que solicita aprobar el contrato de transacción suscrito entre las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 150

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO**, en memorial presentado el 17 de junio de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre **LUIS ALBERTO MAHECHA CADENA** y **WILFREDO BARROS FARFÁN** en calidad de Representante Legal de **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, con la finalidad de terminar el proceso.

Sobre la transacción, el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, en el Contrato de Transacción, la demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S**, a través de su Representante Legal, se obligó a pagar al demandante la suma de **\$1.000.000** así:

“PRIMERO: EL DEMANDADO se compromete a pagar económicamente al DEMANDANTE la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a la cuenta de ahorros número 16832279149 de BANCOLOMBIA (titular: Oscar Andrés Plazas Castillo), en los siguientes plazos y cuotas:

- Un primer pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que pagará EL DEMANDADO al DEMANDANTE, el día veintiocho (28) de mayo de 2022, a la cuenta de ahorros número 16832279149 de BANCOLOMBIA (titular: Oscar Andrés Plazas Castillo).
- Un último pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que pagará EL DEMANDADO al DEMANDANTE, el día veintiocho (28) de junio de 2022, a la cuenta de ahorros número 16832279149 de BANCOLOMBIA (titular: Oscar Andrés Plazas Castillo). “

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, encuentra el Despacho que respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que las prestaciones sociales cuya reliquidación se reclamada en la demanda, arrojan los siguientes valores:

2018-00164									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		22/03/2018							
CONTRATO	NO SE INFORMA								
DESDE	12/01/2016	*Hecho 1							
HASTA	11/01/2017	*Hecho 1							
SALARIO	1.040.000	*Hecho 3							
AUX. TRANSPORTE 2017	83.140								
CESANTÍAS E INTERESES		*Pre tensiones 2 y 3							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	SUBTOTAL PRETENDIDO	SUBTOTAL PAGADO		
12/01/2016	11/01/2017	360	1.123.140	1.123.140	134.777	1.257.917	772.188	*Hechos 5 y 6	
PRIMA DE SERVICIOS		*Pre tensión 4 en concordancia con liquidación del folio 11							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA	SUBTOTAL PRETENDIDO	SUBTOTAL PAGADO			
1/01/2017	11/01/2017	11	1.123.140	34.318	34.318	21.067	*Hecho 7		
VACACIONES		*Pre tensión 5							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	SUBTOTAL PRETENDIDO	SUBTOTAL PAGADO			
12/01/2016	11/01/2017	360	1.040.000	520.000	520.000	344.727	*Hecho 8		
TOTAL						1.812.235	1.137.982		
DIFERENCIA						674.253			

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es de **\$674.253**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. que es un derecho incierto y discutible.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Finalmente, es de resaltar que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL RESERVADO ETAPA 5 SUBETAPA 1 P.H.** fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, lo que implica que la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por la demandada principal, también tiene efectos sobre aquella.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **LUIS ALBERTO MAHECHA CADENA** contra **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.** y **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL RESERVADO ETAPA 5 SUBETAPA 1 P.H.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
03 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00341-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra **EQUITEC S.A.**, informando que se hace necesario realizar un requerimiento a la demandante. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 534

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se observa que, mediante memorial del 23 de enero de 2019, el apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** y el representante legal de **EQUITEC S.A.**, solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso en los siguientes términos (folio 54):

“1- Que la sociedad demandada EQUITEC S.A., a instancia de su representante legal, sabe y conoce del auto de mandamiento de pago librado en su contra con fecha veintiséis (26) de junio de 2018, y del mismo se tiene por notificada. Igualmente renuncia al término para la formulación de excepciones.

2- Con el propósito de facilitar los pagos de los aportes adeudados a la entidad demandante SALUD TOTAL S.A. EPS, respetuosamente solicitamos el DESEMBARGO de las cuentas bancarias de la Sociedad demandada EQUITEC S.A., identificada con el Nit. 860004285-0. Sírvase comunicar la correspondiente determinación a las diferentes entidades bancarias a las cuales se les ofició.

3- Solicitamos ordenar la restitución de los dineros embargados a la sociedad demandada y oficiar a las diferentes entidades bancarias a las cuales se libraron oficios de embargo y/o al Banco Agrario en el evento que ya se encuentre depositados los recursos en esa entidad.

*4- De conformidad con lo previsto en el Art. 161 del CGP, atentamente solicitamos la suspensión del proceso **por el término de un (1) mes**, mientras se tramitan los pagos de las obligaciones adeudadas.*

5- Una vez la sociedad demandada EQUITEC S.A., haya cancelado las obligaciones adeudadas directamente a SALUD TOTAL EPS S.A. EPS (sic), mediante las planillas

correspondientes, se informará de inmediato al Juzgado para la consecuente terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.”

Mediante Auto Interlocutorio No. 070 del 23 de agosto de 2019, el Despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a **EQUITEC S.A.**, así como decretar la suspensión del proceso por un (1) mes, advirtiendo que, vencido ese término el proceso se reanudaría de oficio, salvo que las partes de común acuerdo solicitaran su reanudación en una fecha anterior. Igualmente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (folios 87 y 88).

Sobre la reanudación del proceso, el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P. establece: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

A la fecha, ninguna de las partes ha solicitado la reanudación del proceso, ni su terminación por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

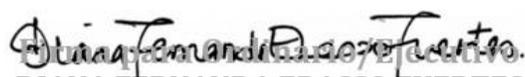
Por lo anterior, se **requerirá** al apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** para que informe si la demandada **EQUITEC S.A.** ya realizó el pago de la obligación perseguida en la demanda. En caso afirmativo, deberá manifestar si su intención es que se dé por terminado el proceso por pago total; o de lo contrario, si su intención es continuar adelante con el trámite.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si la demandada **EQUITEC S.A.** ya realizó el pago de la obligación perseguida en la demanda. En caso afirmativo, deberá manifestar si su intención es que se dé por terminado el proceso por pago total; o de lo contrario, si su intención es continuar adelante con el trámite.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
03 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00636-00**, de **EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 533

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

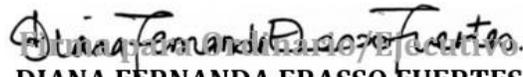
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

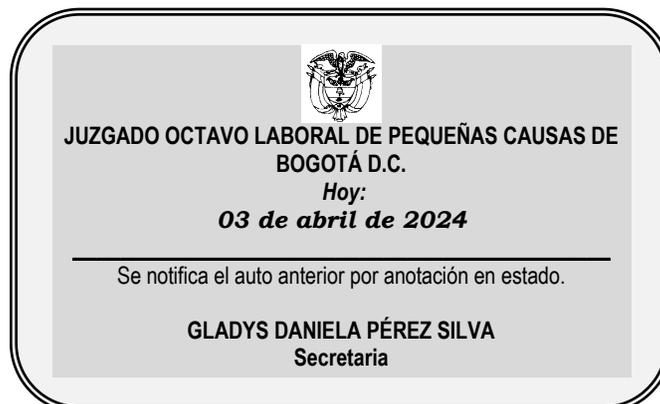
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00678-00**, de **EMILIO ANTONIO ALARCÓN MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 534

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

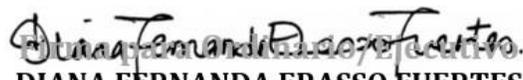
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

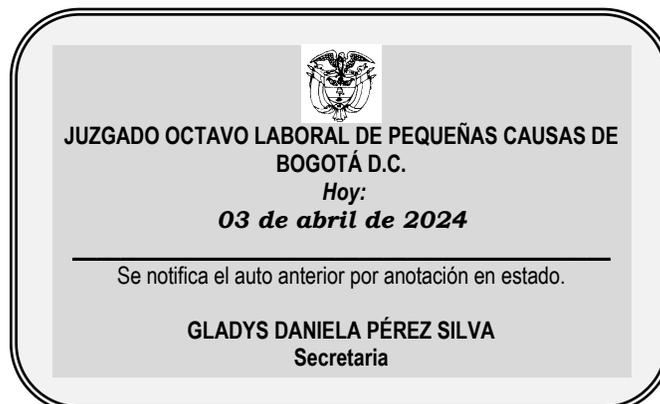
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-000012-00**, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ADRIANA GONZALES GUTIERREZ**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 149

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de febrero de 2024, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

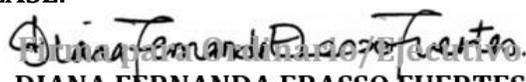
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
03 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00113-00**, de **JUAN JOSE HERNANDEZ SANCHEZ** en contra de **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, la cual consta de 06 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 535

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no existe claridad si se le debe impartir el trámite de un proceso ordinario o el de un proceso ejecutivo.

En efecto, se observa que la demanda fue radicada como un “*proceso ejecutivo*”, sin embargo, en su encabezado únicamente se señala que se formula “*demanda*” contra **JORGE FANDIÑO S.A.S.** sin indicarse si es ordinaria o ejecutiva; y las pretensiones invocadas son propias de un proceso ordinario, en tanto allí se solicita: “*se condene a la demandada a pagar los honorarios correspondientes a un mes, o sea, la suma de DOSMILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) pesos*”; “*... se haga extensiva la condena al lucro cesante y los intereses de mora que se llegaren a probar*”, y “*... se condene al pago de las correspondientes agencias en derecho a la demandada.*”

Por otra parte, en el acápite de “*Fundamentos de Derecho*” se menciona de manera genérica el artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sin precisar en cuál de sus numerales se está fijando la competencia. Y, en el poder adjunto, el demandante faculta a dos profesionales del derecho para que “*inicien y lleven hasta su culminación proceso de demanda laboral por el no pago de honorarios*” en contra de **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, sin precisar si se trata de una demanda ordinaria laboral o ejecutiva laboral.

De conformidad con lo anterior, no es posible saber si lo que pretende la parte demandante es la **ejecución** de algún título ejecutivo, o si, por el contrario, lo que pretende es que se **declare** la existencia de un contrato de prestación de servicios y se reconozcan unos honorarios profesionales.

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante aclare si la presente se trata de una **demanda ejecutiva** o de una **demanda ordinaria**.

Una vez se atienda el requerimiento, el Despacho procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión; o si hay lugar a librar mandamiento de pago o no.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar si la presente se trata de una demanda ejecutiva o si se trata de una demanda ordinaria, so pena de rechazo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

La respuesta al requerimiento se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

